



HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 134 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA **21/OCTUBRE/2020**


MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 20 de octubre de 2020

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	No. 05001-41-05-002-2020-00015-00
Ejecutante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Nit. 800.138.188-1
Ejecutado	CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S NIT. 811.040.317-2
Providencia	Libra Mandamiento de Pago.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, en uso de las facultades que le brinda el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, solicita se libre mandamiento de pago en contra de CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S, debido a que presenta mora en el pago de los aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, respecto de sus trabajadores.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S, consistente en que proceda a cancelar los siguientes valores y conceptos:

- a) La suma de \$5.115.545 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en calidad de empleador, de los trabajadores y por los tiempos especificados en el título ejecutivo.
- b) Por los intereses moratorios causados y no pagados por cada uno de los períodos adeudados, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, los cuales equivalen a la suma de \$2.571.100 liquidados al 15 de octubre de 2019.

Para sustentar estas pretensiones, señala que los trabajadores referenciados en el estado de cuenta, se afiliaron a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a pesar de que existe una obligación legal a cargo de la sociedad CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S de sufragar los aportes o cotizaciones obligatorias con base en el salario que devenguen sus empleados, ésta omitió hacerlo y a partir de allí surge la facultad para la AFP, de cobrar ejecutivamente esos aportes insolutos que a la fecha equivalen a \$7.686.645 con intereses moratorios y que a pesar de haber realizado requerimiento previo, no se ha encontrado respuesta positiva por parte del deudor.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, que la obligación que contenga sea clara, expresa y exigible. Si cumple con estos requisitos, es viable para que el juez libre mandamiento ejecutivo, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen, se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14, impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”, advirtiendo que “Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”

En el mismo sentido el artículo 5 Ibídem señala qué:

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



"Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a este despacho, se encuentra acreditado que la AFP PROTECCIÓN S.A., envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (fl.12) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en los folios 9 a 10. Igualmente, la dirección a la que se envió el requerimiento coincide con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio de la aquí ejecutada, obrante en el folio 13 a 16.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, de donde se desprende que el título aportado tiene valor ejecutivo, pues se encuentra suscrito por Daniel Giraldo Giraldo, representante legal judicial de PROTECCIÓN S.A y la liquidación arroja valores iguales o inferiores al estado de cuenta aportado (fl.6), con lo cual se evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En cuanto a los intereses moratorios, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses y en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1991.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso y el Artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la parte ejecutante.

Así mismo se advierte que hay lugar a la imposición de costas procesales en el presente proceso ejecutivo, siempre que no se pague la obligación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Finalmente, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S) a fin de que informe acerca de los productos financieros que posea la sociedad ejecutada CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT. 811.040.317-2. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente que será tramitado por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S NIT. 811.040.317-2 y a favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. identificada con Nit. 800.138.188-1, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$5.115.545 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en calidad de empleador, de los trabajadores y por los tiempos especificados en el título ejecutivo.
- b) Por los intereses moratorios causados y no pagados por cada uno de los períodos adeudados, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, los cuales equivalen a la suma de \$2.571.100 liquidados al 15 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Habrá condena en costas por la ejecución, según lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S) a fin de que informe acerca de los productos financieros que posea la sociedad ejecutada CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S identificada con NIT. 811.040.317-2.

CUARTO: NOTIFICAR a la ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos del artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., concordado con el artículo 41 ibídem, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para proceder al pago de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada María Gema Córdoba Escobar, identificada con C.C. 43.662.189 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 151.946 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante en el expediente.

Lym

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA

JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 20 de octubre de 2020
Oficio N° 606 de 2020.

SEÑORES
TRANSUNIÓN (CIFIN).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 05001-41-05-002-2020-00015-00
EJECUTANTE: PROTECCIÓN S.A. NIT. 800.138.188-1
EJECUTADO: CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S
NIT. 811.040.317-2.

Cordial Saludo:

Por medio del presente me permito informarles que, por auto del presente día el titular del despacho dispuso requerirlos con el fin de que informen respecto de la sociedad ejecutada CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S NIT. 811.040.317-2, la identificación de las cuentas bancarias, de ahorro, corrientes o demás productos que este posea, destacando el detalle de la entidad financiera en la que reposa.

Esta orden se emite con carácter de URGENTE toda vez que el proceso que nos ocupa se rige por las disposiciones de la Ley 1149 de 2007, la cual impide suspensiones o aplazamientos, además de unos términos preclusivos, por lo que agradezco la pronta diligencia que se imprima al trámite correspondiente; para ello se concede el término improrrogable de 10 días hábiles so pena de imponerse las sanciones de Ley.

Al remitir cualquier respuesta favor referenciar el Radicado 002-2020-00015.

Correo electrónico: j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,


MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Firmado Por:

JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00bada0bc686670566b5a8e1d40af943eea738e8fbce660854fb1b660fba853**

Documento generado en 20/10/2020 08:41:46 a.m.